

**CG334/2009**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, RESPECTO DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER POR EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha dos de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, en ejercicio de la facultad supletoria que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Socialdemócrata.

II. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio RPSD/286/2009, el Mtro. Miguel M. González Compeán, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto, solicitó la sustitución, por causa de incapacidad, de la ciudadana Guzmán Álvarez Reynalda, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 del estado de Nayarit.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que con fecha dos de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el registro de la fórmula de candidatos a

Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Socialdemócrata, respecto del Distrito 03 del estado de Nayarit, integrada por las ciudadanas Guzmán Álvarez Reynalda y Flores Robles Enedina, propietaria y suplente, respectivamente.

3. Que con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio RPSD/286/2009, el Mtro. Miguel M. González Compeán, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto solicitó, por causa de incapacidad, la sustitución de la ciudadana **Guzmán Álvarez Reynalda**, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 del estado de Nayarit, por el ciudadano **Montaño Hernández Humberto**.
4. Que para acreditar la incapacidad de la ciudadana Guzmán Álvarez Reynalda, el Partido Socialdemócrata anexó un escrito signado por dicha candidata, en el que se indica:

*“Por este conducto hago de su conocimiento, que la suscrita debido a un malestar físico de alto riesgo, me es imposible continuar ejerciendo mi candidatura federal, lo cual al efecto corroboro con el comprobante médico adjunto al presente escrito por el cual el Dr. José Ramón García Rodríguez (NEUMÓLOGO) del Hospital General de Tepic Nayarit, me diagnosticó INSUFICIENCIA RESPIRATORIA SECUNDARIA A BRONCO-NEUMONÍA.*

*Por lo que dado, al cuadro médico antes señalado, lo hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes, para que sea sustituida mi candidatura a la brevedad dada mi incapacidad física para continuar.”*

5. Que asimismo, anexó una constancia suscrita por el Dr. José Ramón García Rodríguez, Neumólogo del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, de los Servicios de Salud del estado de Nayarit, con Cédula Profesional 826023, en la cual se señala que la ciudadana Guzmán Álvarez Reynalda, fue atendida en el servicio de neumología el día ocho de junio del presente año, con el diagnóstico siguiente: *“Insuficiencia Respiratoria Secundaria a bronco-neumonía requiere reposo y tratamiento por 30 días” (sic)*
6. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus candidatos por causas de renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilitación.

7. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece lo que debe entenderse por incapacidad ni tampoco si ésta debe ser permanente o transitoria, por lo que este Consejo General considera debe atenderse a lo establecido por la legislación civil federal vigente.
8. Que el artículo 450, fracción II del Código Civil Federal, respecto a la incapacidad, establece:

*“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:*

- I. (...)*
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”*

9. De lo anterior, es posible concluir que la incapacidad a que se refiere el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aquella que altere la inteligencia del candidato de tal modo que le impida autogobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad, traducándose en la imposibilidad involuntaria del candidato para el ejercicio de las actividades de la candidatura y eventualmente del cargo para el que fuere electo.
10. Que del diagnóstico citado se desprende que la ciudadana Guzmán Álvarez Reynalda padece una enfermedad temporal que no genera un estado de incapacidad que cumpla con las referidas características, tan es así que la citada ciudadana suscribió el documento antes referido manifestando su voluntad de ser sustituida al considerarse físicamente impedida para continuar con su candidatura.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no acreditarse la incapacidad de la ciudadana Guzmán Álvarez Reynalda, no es procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Socialdemócrata. En razón de lo anterior, prevalece su registro.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 450, fracción II del Código Civil Federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** No procede la solicitud de sustitución presentada por el Partido Socialdemócrata con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, respecto a la candidatura propietaria a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 del estado de Nayarit, por lo que prevalece el registro de la ciudadana Guzmán Álvarez Reynalda.

**Segundo.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que comunique el contenido del presente Acuerdo al Consejo Distrital 03 del estado de Nayarit.

**Tercero.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**